



Recurso nº 180/2012 – C.A. Extremadura 03/2012

Resolución nº 202/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de septiembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.M.L. propietario de la empresa I.M.L. SERVICIOS NATURALES, contra la Resolución de la Directora Gerente del Servicio Extremeño de Protección de la Autonomía y Atención a la Dependencia (SEPAD) por la que se desestima el recurso interpuesto por él contra la resolución de la Gerencia Territorial de Cáceres del mencionado organismo, que, a su vez, declaró desierta la licitación del contrato “Servicio de recogida de basuras en el Centro Residencial el Cuartillo de Cáceres”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Gerencia Territorial de Cáceres del Servicio Extremeño de Protección de la Autonomía y Atención a la Dependencia, de la Consejería de Salud y Política Social de la Junta de Extremadura convocó licitación para contratar el servicio reseñado, difundándolo a través de un medio cuya identificación no consta en las actuaciones remitidas a este Tribunal, en la que presentó oferta la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



Con fecha 4 de Junio de 2012, la mesa de contratación concedió a la recurrente un plazo de tres días hábiles para subsanar los defectos observados en su documentación consistentes en acreditar la solvencia técnica mediante la relación firmada de los servicios más importantes llevados a cabo durante los tres últimos años indicando importe, fechas y destinatarios públicos y privados. Dicho requerimiento fue publicado en el perfil de contratante del órgano de contratación.

Transcurridos los tres días hábiles desde el siguiente a la fecha de publicación el perfil indicado, la mesa excluyó de la licitación a la recurrente, declarando desierta la licitación con fecha 11 de junio de 2012, al haber sido excluidos los dos únicos licitadores.

Tercero.- Contra el anterior acuerdo I.M.L. SERVICIOS NATURALES interpuso recurso ante el órgano de contratación mediante escrito fechado el día 3 de julio de 2012, habiendo sido resuelto por la Directora Gerente del SEPAD en sentido desestimatorio mediante resolución de fecha 5 de julio de 2012, notificada al interesado en 9 de agosto siguiente.

Cuarto. En escrito presentado en el Registro electrónico de este Tribunal el día 29 de agosto de 2012, I.M.L. interpone recurso contra la resolución anteriormente citada reiterando mediante la remisión del primer escrito de recurso los argumentos expuestos en él.

Quinto. Reclamado el expediente de contratación, éste fue remitido por el Jefe de Sección de Contratación y Gestión Económica de la Gerencia Territorial del SEPAD de Cáceres el día 3 de septiembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Ante todo debemos plantear si el recurso interpuesto reúne los requisitos necesarios para admitirlo a trámite y dictar resolución sobre el fondo.

Para ello, comenzaremos por el análisis de cuál es el acto recurrido y si de conformidad con el artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público es posible considerarlo como acto recurrible en la vía del recurso especial en materia de contratación.



En primer lugar, debemos poner de manifiesto que el recurso se dirige contra el acto resolutorio de otro recurso especial en materia de contratación interpuesto ante el propio órgano de contratación y resuelto por él de conformidad con lo norma contenida en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, actualmente incorporada como Disposición Transitoria Séptima al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público a cuyo tenor *“en tanto una Comunidad Autónoma no regule ante quién debe incoarse la cuestión de nulidad prevista en los artículos 37 a 39 de esta Ley, o interponerse el recurso contra los actos indicados en el artículo 40.1 y 2, y qué efectos derivarán de su interposición, serán de aplicación las siguientes normas: [...] b) La competencia para la resolución de los recursos continuará encomendada a los mismos órganos que la tuvieran atribuida con anterioridad [...]”*.

En consecuencia, debemos analizar si entre los actos mencionados en el artículo 40.2 del Texto Refundido se encuentra el impugnado en el presente recurso. A este respecto debe recordarse que el citado precepto dispone: *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación. b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores. c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*.

En ninguno de los párrafos transcritos aparece mencionado el acto resolutorio de otro recurso especial en materia de contratación como acto susceptible de recurso en esta vía, lo cual es de plena coherencia con la naturaleza del mismo como procedimiento concebido para impugnar los actos preparatorios y de gestión del procedimiento de adjudicación exclusivamente.

Contra los actos resolutorios del propio recurso, el artículo 47 ya dispone que sólo podrá acudir a la vía jurisdiccional contencioso administrativa.



En base a esta argumentación debemos inadmitir el presente recurso.

Segundo. Aun admitiendo que el recurso pudiera interponerse contra actos resolutorios de otro recurso, lo que desde luego no es posible legalmente según acabamos de ver, habríamos de inadmitir el recurso por haber sido presentado fuera de plazo toda vez que el acto recurrido fue notificado el día 9 de agosto de 2012, tal como se desprende de las actuaciones remitidas, y el recurso se interpuso el día 29 del mismo mes, habiendo transcurrido, por tanto, más de los quince días hábiles que establece el artículo 44.1 del Texto Refundido tantas veces citado, que terminó el día 28 del citado mes.

Tercero. Finalmente, y aunque pudiéramos considerar que la intención del recurrente fue impugnar directamente el acto de exclusión de su oferta, igualmente habríamos de inadmitir el recurso pues dictada la resolución declarando desierta la licitación el día 25 de junio de 2012, es evidente que entre esta fecha y la de interposición del recurso (19 de agosto) han transcurrido holgadamente los quince días a que hace referencia el artículo 44.1 del Texto Refundido ya citado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir, por los razonamientos expuestos, el recurso interpuesto por D. I.M.L. propietario de la empresa I.M.L. SERVICIOS NATURALES, contra la Resolución de la Directora Gerente del Servicio Extremeño de Protección de la Autonomía y Atención a la Dependencia (SEPAD) por la que se desestima el recurso interpuesto por él contra la resolución de la Gerencia Territorial de Cáceres del mencionado organismo, por la que, a su vez, se declara desierta la licitación del contrato “Servicio de recogida de basuras en el Centro Residencial el Cuartillo de Cáceres”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa